



COMUNICADO 40
5 de septiembre

Sentencia SU-369/24

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expediente: T-10.009.932

Corte declaró improcedente la acción de tutela ejercida por el actor, a quien no se invitó a los debates políticos organizados en el marco de las elecciones para la Alcaldía de Bogotá, al configurarse la carencia actual de objeto por una situación sobreviniente. La Corte señaló la necesidad de ponderar los intereses de los candidatos, los de los medios de comunicación y los de los electores, conforme al marco constitucional y estatutario que al prever la constitución democrática garantiza la efectividad del Estado social y democrático de derecho.

1. Antecedentes

En este proceso el actor, quien en su momento fue candidato por un grupo significativo de ciudadanos a la Alcaldía de Bogotá, consideró que las accionadas (La Casa Editorial El Tiempo S.A., Publicaciones Semana S.A. y Caracol Televisión S.A.), que son medios de comunicación de propiedad privada, vulneraron su derecho político fundamental a la participación política, su derecho a la igualdad y a libertad de expresión e información, y el derecho de los electores a conocer sus propuestas, por no haberle permitido participar en los debates organizados entre los candidatos a dicho cargo.

En la sentencia de primera instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá negó el amparo solicitado, por considerar que no se había vulnerado los derechos fundamentales señalados en la tutela. A su juicio, la libertad de prensa protege a los medios de comunicación accionados, en la medida en que impide el que se les imponga reglas o condiciones para realizar los debates políticos que decidan organizar.

Al decidir la impugnación de la anterior sentencia, en segunda instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decidió confirmar la decisión del *a quo*, por considerar que en este caso el amparo no podía concederse dado que se estaba ante una carencia actual de objeto, por daño consumado.

Luego de haberse seleccionado este caso y de haberse decretado y practicado pruebas, la Sala constató que se configuraba el fenómeno de la carencia actual de objeto, por una situación sobreviniente. La Corte concluyó que no hubo vulneración de los derechos del accionante y por lo tanto no hubo daño consumado, así como no hubo discriminación ni arbitrariedad por parte de los medios que usaron válidamente las encuestas para adoptar la decisión de invitar a los candidatos a los debates, que son mecanismos técnicos idóneos y legítimos.

2. Decisión

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 29 de noviembre de 2023, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia del 30 de octubre de 2023, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que negó el amparo y, en su lugar, **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela, por carencia actual de objeto, por una situación sobreviniente.

SEGUNDO. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

3. Síntesis de los fundamentos

En primer lugar, la Sala estableció que en este caso se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto. Esto, desde luego, hace imposible proferir alguna orden en relación con los derechos fundamentales del actor o de los electores, pues las elecciones ya ocurrieron y no es posible retrotraer la situación a la etapa anterior a ellas, en la que se centra la controversia en torno a los debates.

Dicha carencia actual de objeto ocurrió por una situación sobreviniente, pues la imposibilidad de proferir alguna orden ocurre por razones que no son atribuibles a las accionadas. La Corte señaló que si bien sobre esta materia no hay una regulación que brinde un marco claro y preciso sobre cómo debe procederse en relación con los debates políticos organizados por medios de comunicación, sí existen precedentes jurisprudenciales para entender cómo debe garantizarse el acceso de los candidatos a los medios de comunicación y cómo se deben realizar debates en las campañas electorales.

En vista de las anteriores circunstancias, la Sala resolvió que se debía revocar la sentencia del *ad quem*, que había confirmado la del *a quo*, y declararse

la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto, por una situación sobreviniente, la Sala concluyó que no hubo vulneración de los derechos del accionante y por lo tanto no hubo daño consumado, así como no hubo discriminación ni arbitrariedad por parte de los medios de comunicación que usaron válidamente las encuestas para adoptar la decisión de invitar a unos candidatos y a otros no a los debates, que son mecanismos técnicos idóneos y legítimos.

La Sala destacó que la decisión de no invitar a un candidato a un debate debe estar fundada en una razón, que debe ser objetiva, transparente y pública; que es relevante la fase de la campaña en la que se esté, pues en una fase temprana es más importante una participación amplia y, en fases posteriores, cuando hay un mayor conocimiento de los candidatos y sus propuestas, puede haber una participación más reducida.

En segundo lugar, por considerar que, más allá del caso concreto, este asunto muestra la necesidad de avanzar en la comprensión de varios derechos fundamentales y en resolver las tensiones que se presentan entre los titulares de los mismos, motivo por el cual, la Sala, como intérprete autorizado de la Constitución Política, procedió a ocuparse del sentido y alcance de tales derechos y tensiones.

Conforme a lo anterior, la Sala analizó la tensión entre los derechos e intereses de los candidatos en su libertad de expresión en los medios masivos de comunicación que usan o no el espectro electromagnético, versus los demás candidatos y frente a los ciudadanos para que los escuchen como potenciales electores; la libertad de informar, la libertad de información, la libertad de opinión, la libertad de empresa y la libertad editorial de los medios y su autonomía e independencia frente a los derechos de los ciudadanos a recibir información veraz para adoptar decisiones objetivas en los procesos electorales, así como frente al interés público.

La Corte señaló la necesidad de ponderar los intereses de los candidatos, los de los medios y los de los electores, conforme al marco constitucional y estatutario que al prever la Constitución democrática garantiza la efectividad del Estado Social y Democrático de Derecho.

Para resolver esa tensión la Sala señaló que se debe partir de los principios constitucionales que tengan en cuenta unos criterios mínimos que guíen al legislador y a los medios en la efectividad de los derechos en juego durante las campañas a cargos de elección popular uninominales, desde el inicio y

hasta el final y en conjunto con todos los mecanismos de acceso a los medios de comunicación, propaganda, publicidad y debates electorales, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia existente, de manera que haya equilibrio de información, sin discriminación y sin arbitrariedad.